

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 14 de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda que, correspondido por reparto, la cual después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P y la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.



RICARDO VARGAS CUELLAR
SECRETARIO (E).

Adjudicación Apoyos 2023-00494-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA Palmira,
Catorce (14) de noviembre de dos mil

veintitrés (2023).

Recibidas de reparto las presentes diligencias de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, en favor de la titular del acto jurídico, señora **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**. De su examen preliminar se establece que no reúne los requisitos del C.G.P. y la ley 1996 de 2019, como pasa a verse:

El examen preliminar del infolio permite establecer que no se indican las personas que conforman la red de apoyo de la precitada señora, persona distinta a quien funge como demandante, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda, y estos a su vez ejerzan su derecho a ser oídos, conforme lo estable el artículo 61 del C.C, se advierte que de las personas que mencione como red de apoyo, debe aportar sus datos de notificación. de igual forma, no se indica cuales son los actos jurídicos que precisa realizar la titular del acto y cuales los que necesita que esta comprenda; y mucho menos cuales son los bienes muebles e inmuebles para cuya enajenación requiere asistencia.

No se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 1° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019¹, lo que debe realizarse a través del certificado expedido por profesional idóneo en estas materias mas no a través de la historia clínica suscrita por médico general.

Ahora, en concordancia con el artículo 28 del CGP (competencia territorial), es importante que la parte actora indique el ultimo domicilio de la titular del acto jurídico, como quiera que se extracta del escrito genitor, en su numeral séptimo que la señora **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**, vive en el municipio de Pereira, con su sobrina y quien se postula como apoyo, al igual que en el numeral noveno indican que estas mismas personas residen en el municipio de Palmira, existiendo incongruencia sobre el asunto, esto en aras de establecer la competencia de esta judicatura para actuar en el proceso referido.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**, iniciada través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el código General del Proceso y la ley 1996 de 2019, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **MILTON MENA CORDOBA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.100 expedida en Quibdó Choco, con tarjeta profesional No. 84.820 del C.S. de la J, datos de ubicación carrera

7 # 18-21 oficina 307 Edificio Antonio Correa, Pereira Risaralda, Correo electrónico: miltino11@hotmail.com; Teléfono: 3155885683, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

ccgm.

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81328b6a4152a990c1dc242b09c8e7c78edfc75fc3a152a7649e4ef14d2da686**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>